

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

HECTOR DE JESUS ARBOLEDA VANEGAS

Fecha: 07-sep-2023 09:15 AM Pág: 16

Anexos: ninguno

Archivar en: 160TH4-2023-173*HECTOR DE JESUS ARBOLEDA VANEGAS

Radicado por: Aleydes Alexandra Velez Sanchez



160TH-RES2309-4428

Favor citar este número al responder

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, en cumplimiento de sus facultades conferidas mediante los Acuerdos del Consejo Directivo N° 586 y 587 de 2020, en concordancia con las Resoluciones N°040-RES1607-22528 del 14 de julio de 2016 y N°040-RES2308-3800 del 01 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que a través de comunicación oficial externa No. 160TH-COE2208-26170 del 01 de agosto de 2022, se presenta de manera anónima ante la

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 1 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428

Corporación, queja ambiental relacionada con la socola y tala de vegetación en el nacimiento del acueducto de la vereda Media Loma del municipio de San Andrés de Cuerquia. Con oficio de respuesta 160TH-COI2208-20965 de 24 de agosto de 2022, donde se indica de la práctica de una visita técnica el día 24 de agosto de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. 160TH-COE2208-26316 del 01 de agosto de 2022, el señor Fabio Jaramillo, presidente de la Junta de Acción Comunal JAC de la vereda Media Loma, reitera la queja ambiental por socola y tala de vegetación en el nacimiento que surte a la vereda Media Loma. Con oficio de respuesta 160TH-COI2208-20971 de 24 de agosto de 2022, donde se indica de la práctica de una visita técnica el día 24 de agosto de 2022.

Que a través del oficio del radicado No. 160TH-COE2208-27646 del 10 de agosto de 2022, se reporta afectaciones al acueducto vereda de Media Loma, por la tala de los árboles que protegen el nacimiento ubicado dentro de un predio que sería propiedad del señor Héctor Arboleda. Al documento se anexan firmas de la comunidad que solicita acompañamiento de la Corporación para la verificación de las presuntas afectaciones ambientales. Con oficio de respuesta 160TH-COI2208- 20982 de 24 de agosto de 2022, donde se indica de la práctica de una visita técnica el día 24 de agosto de 2022.

Que acorde con el procedimiento ambiental la misma fue clasificada como queja ambiental y, por lo tanto, conforme al artículo 14 de la ley 1755 de 2015, la misma se tramitará bajo el procedimiento especial establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día 24 de agosto del año 2022, con el acompañamiento de la funcionaria Diana Sepúlveda, técnica ambiental UMATA San Andrés de Cuerquia, se realiza la visita a la vereda la Cordillera del municipio de San Andrés de Cuerquia, contenida en el Informe Técnico del radicado No. 160TH-IT2209- 9368 de 02 septiembre 26 de 2022, donde se indicó:

“El día 24 de agosto de 2022, funcionarios de la Oficina Territorial Tahamíes de Corantioquia, realizan visita técnica a la vereda La Cordillera del municipio de San Andrés de Cuerquia en las coordenadas 6°59'10.2" N -75°37'28.632" W, con el fin de verificar las presuntas afectaciones ambientales reportadas por la tala y socola de vegetación sobre el nacimiento que surte el acueducto de la vereda Media Loma.

El sitio puntual de afectación se reporta en la vereda La Cordillera, para el acceso desde la cabecera municipal de San Andrés de Cuerquia se toma la vía principal que conduce al municipio de Ituango hasta el km 12,8 a la altura de la vereda el Cántaro donde se inicia recorrido por una carretera rural a lo largo de 7 km en ascenso, para un recorrido total de 19,8 km (Ver Figura 1).

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 2 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428



Figura 1. Ubicación del sitio de interés para verificación de afectaciones ambientales en la vereda La Cordillera del municipio de San Andrés de Cuerquia.

En el predio de interés para evaluación se observa predominancia de áreas con destinación agrícola en pendientes altas y moderadas, dichas áreas están principalmente asociadas al cultivo de caña y musáceas, no obstante, en las cotas superiores del predio se conserva vegetación secundaria de porte medio y alto con presencia de especies nativas como pisquín (*Albizia carbonaria*), quiebrabarrigo (*Trichanthera gigantea*), pacó (*Cespedesia spathulata*), arrayán (*Myrcia popayanensis*) entre otras.

Respecto a la queja ambiental interpuesta, se identifica un área aproximada de 1500 m² con evidencia de tala y socla de vegetación sobre la zona de afloramiento por recarga hídrica de un afluente de la Quebrada de Jesús. La vegetación removida corresponde en su mayoría a musáceas, pero también se observan residuos de quiebrabarrigo y ejemplares arbóreos con diámetros a la altura del pecho – DAP superiores a los 10 cm, es decir, que serían susceptibles de un trámite de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 3 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
 Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428



160TH-IT2209-9368



Fotografías 1 a 6. Evidencia de las actividades de tala y socola sobre una zona de afloramiento de agua de la cual se surten los habitantes de la vereda Media Loma.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428

Obras de captación: Al interior del área de afloramiento del agua donde se realizaron las afectaciones por tala se observó dos captaciones de aguas, la primera corresponde a un pequeño tanque en concreto del cual se desprenden dos tuberías de 1 ½ pulgadas hacia los predios del señor Héctor de Jesús Arboleda Vanegas, según los informa un beneficiario del agua de la comunidad.

A unos 20 metros del primer tanque se observó igualmente un represamiento del agua donde se visualizan unos muros laterales en concreto, una rejilla superior y una tubería de captación y derivación de fondo, a través de la cual se distribuye el recurso hídrico para más de 30 viviendas y predios de la vereda Media Loma, quienes manifiestan que se han beneficiado de esta agua hace más de 40 años

(...)

Acorde con la situación que se reporta, la vegetación se habría removido con fines de expansión de la frontera agrícola y el responsable sería el señor Héctor de Jesús Arboleda Vanegas quien habría heredado dichos predios de su padre y sería el propietario actual del predio en el que se encuentran las obras de captación, situación que estaría impactando de forma directa en la disponibilidad del recurso para el uso doméstico, agrícola y pecuario de los habitantes de la vereda Media Loma, más aun cuando se ha convertido en una práctica sistemática la remoción de la vegetación protectora que habría sido establecida en años anteriores por la misma comunidad.

Los residuos vegetales del aprovechamiento permanecen sobre la zona de afloramiento en un sector con pendientes pronunciadas, lo cual podría constituir un factor de riesgo por arrastre de material, sedimentación y eutrofización de la corriente de agua.

Revisando los archivos de la Corporación se encontró la Resolución 0231 del 03 de julio de 1984 a través de la cual el INDERENA resuelve en su artículo primero: "Legalizar en favor de la Junta de Acción Comunal Media Loma una merced de aguas derivada de un arroyo sin nombre en cantidad de 1,4 lts/seg que nace en predios de Arnulfo Arboleda, para beneficio de la comunidad localizada en el municipio de San Andrés", la vigencia de dicha resolución venció en el mes de julio de 1994 y mediante resolución 283 del 08 de octubre de 2001, Corantioquia archiva definitivamente el expediente asociado; en la actualidad no hay permisos vigentes para el uso del agua registrados en la Corporación por parte de la JAC Media Loma ni del señor Héctor de Jesús Arboleda Vanegas.

Al revisar y comparar las bases de datos de la Corporación con la información cartográfica disponible, haciendo uso de la herramienta ArcGIS

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 5 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428

10.5, Google Earth y MapGIS, se encontró que el predio objeto de evaluación por las intervenciones sobre el área de afloramiento del recurso hídrico corresponde con el código catastral No. 6472001000001900024 y contaría con una extensión total de 26,77 ha, cuyos propietario actual sería el señor Héctor de Jesús Arboleda Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.583 y contacto telefónico 3206558482.

Uso del suelo:

Al consultar el uso de suelo propuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de San Andrés de Cuerquia, en correspondencia con el área donde se presentan las afectaciones ambientales, se definió como categoría de uso: Áreas de Producción Diversificada (APD) definidas en el determinante ambiental como zonas o áreas donde es posible combinar varios tipos de producción, en este sentido se contemplan como categorías de uso del suelo las siguientes: “Uso principal:

- Agropecuario bajo prácticas de producción limpia.
- Forestal.
- Agroforestal.

Uso complementario:

- Turismo y recreación.
- Extracción minerales previos estudios técnicos y de impacto ambiental
- Extracción de materiales de construcción previo estudio técnico y de impacto ambiental.
- Actividades de servicios como mataderos, relleno sanitario previo estudio de impacto ambiental.
- Construcción de centros de acopio para la distribución de productos agrícolas.
 - Usos destinados a dotación de infraestructura de servicios públicos. Uso prohibido:
- Todas las actividades que impidan cumplir con el uso principal propuesto.
- Disposición de residuos tóxicos y/o altamente contaminantes.

Al revisar la normatividad ambiental aplicable en este caso, específicamente con relación a las áreas de protección forestal, se identifica en el Artículo 3 del decreto 1449 de 1977 lo siguiente: “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguac) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 6 de 15



160TH-RES2309-4428

relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”.

De acuerdo con el área y condiciones específicas de cada predio, será posible acotar las rondas hídricas con un criterio de funcionalidad acorde con lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2017, pero en cualquier caso se debe garantizar la protección y conservación de la vegetación forestal protectora.

4. Análisis de documentación aportada No se presenta información adicional para el análisis.

5. Valoración de la Importancia de la afectación Durante la visita se identifica la tala y socla de la vegetación protectora de un nacimiento de agua para establecimiento de cultivos agrícolas, en un área no superior a 1 hectárea.

(...)

Que finalmente concluye:

- ✓ Después del recorrido realizado por el área reportada en los radicados No. 160TH-COE2208-26170, 160TH-COE2208-26316, 160TH-COE2208-27646, respecto a queja ambiental, se identificó en un área aproximada de 1500 m² evidencias de tala y socla de vegetación sobre la zona de afloramiento por recarga hídrica de un afluente de la Quebrada de Jesús en predios al parecer del señor Héctor de Jesús Arboleda Vanegas con cédula 15.273.583, quien sería el responsable de las actividades realizadas en detrimento de los recursos naturales en el sitio.
- ✓ La vegetación removida corresponde en su mayoría a musáceas, pero también se observan residuos de quebrabarrigo y ejemplares arbóreos con diámetros a la altura del pecho – DAP superiores a los 10 cm, es decir, que serían susceptibles de un trámite de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente.
- ✓ De acuerdo a la valoración de la afectación ambiental realizada, la importancia de la afectación (I) del recurso flora presentó un valor de 16, cuya medida cualitativa se califica como Leve.
- ✓ El riesgo de afectación al recurso Agua, fue valorado en 21 puntos, como MODERADO, según los criterios establecidos en la resolución 2086 de 2010.
- ✓ Revisados los aplicativos corporativos no se encontró ningún permiso vigente para captar el agua del sitio visitado (6°59'10.2" N - 75°37'28.632" W), por lo que el señor Héctor de Jesús Arboleda Vanegas con cédula 15.273.583 y las personas de la JAC de la vereda Media Loma estarían captando dicho recurso hídrico sin la debida autorización ambiental.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 7 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428

DEL PROCEDIMIENTO

Que el TITULO II. De la ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica que se:

“ Considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en su PARÁGRAFO 1, Indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio en atención a la comisión de infracciones en materia ambiental que le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según el Artículo 20 de la precitada norma : “Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 8 de 15



160TH-RES2309-4428

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del Artículo 9), la Autoridad Ambiental competente declara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto se inicia, la autoridad ambiental competente procederá a formular cargos en contra del presunto infractor en los términos indicados por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 6 en su numeral 2) de la Ley 1333 de 2009, estableció como causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que el señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.583, como propietario del predio y por su presunta responsabilidad por las afectaciones ambientales a los recursos naturales flora y agua, deberá:

Suspender de manera inmediata las actividades de tala y socola de la vegetación forestal protectora en el predio.

Cercar y garantizar las áreas forestales protectoras en esta zona de afloramiento de agua.

No establecer en las áreas forestales protectoras de esta zona de afloramiento de aguas cultivos agrícolas, ni pecuarias.

Legalizar ante la autoridad ambiental la utilización del recurso hídrico que actualmente está realizando del sitio descrito en el presente informe.

La JAC de la vereda Media Loma, años deberá tramitar nuevamente ante la autoridad ambiental la respectiva concesión de aguas

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 9 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428

Que la ley 1333 en su Artículo 40°, estableció el régimen de las Sanciones donde se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental entre otras Autoridades las corporaciones autónomas regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el Artículo 13, señaló que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que según el Artículo 32° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá proceder a imponerle alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 10 de 15



160TH-RES2309-4428

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico del radicado No. 160TH-IT2209-9368 de septiembre de 2022 y en aplicación de la normatividad ambiental vigente, se impondrá una medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 11 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2309-4428

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que señala la ley 1333 de 2009 en su artículo 39:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que en mérito de lo expuesto La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Oficina Territorial Tahamíes,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Ordenar al señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.583, la medida preventiva dispuesta en el Artículo 39) de la Ley 1333 del 2009, de SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de tala y socola de la vegetación forestal protectora en el predio donde se identificó en un área aproximada de 1500 m2 evidencias de tala y socola de vegetación sobre la zona de afloramiento por recarga hídrica de un afluente de la Quebrada.

La vegetación removida corresponde en su mayoría a musáceas, pero también se observan residuos de quiebrabarrigo y ejemplares arbóreos con diámetros a la altura del pecho – DAP superiores a los 10 cm, es decir, que serían susceptibles de un trámite de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente.

Conforme hechos ocurridos en la Vereda la Cordillera en el municipio de San Andrés de Cuéquia, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 2. Ordenar al señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.583, la medida

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 12 de 15



160TH-RES2309-4428

preventiva dispuesta en el Artículo 37) de la Ley 1333 del 2009, DE AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, como quiera que está causando una afectación ambiental a los recursos naturales agua y flora por la tala y socola de la vegetación protectora de un nacimiento de agua para establecimiento de cultivos agrícolas, por la posible alteración de las propiedades físicoquímicas de la fuente hídrica que nace en el sitio por actividades de tala y socolas, además de la desprotección de dicha área, facilitándose el acceso de animales a la zona. También es está aprovechando una fuente de agua sin nombre sin su correspondiente permiso.

Conforme hechos ocurridos en la Vereda la Cordillera en el municipio de San Andrés de Cuéquia, en el departamento de Antioquia.

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados en los términos del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Respecto a la legalización del recurso agua aplica:

El Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1) Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines en su numeral a) abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

El señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.583, procederá además a garantizar las áreas forestales protectoras a lado y lado de las fuentes hídricas que discurran por el predio proceder en un término de un (1) mes (contado a partir de la ejecutoria del presente acto) a;

Cercar y garantizar las áreas forestales protectoras en esta zona de afloramiento de agua.

No establecer en las áreas forestales protectoras de esta zona de afloramiento de aguas cultivos agrícolas, ni pecuarias.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 13 de 15



SA-CER440982 SC-CER341300

160TH-RES2309-4428

Legalizar ante la autoridad ambiental la utilización del recurso hídrico que actualmente está realizando del sitio descrito en el presente informe.

ARTÍCULO 3. Ordenar a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MEDIA LOMA, a través de su representante legal, señor FAVIO JARAMILLO, la medida preventiva dispuesta en el Artículo 37) de la Ley 1333 del 2009, DE AMONESTACIÓN ESCRITA, medida con la cual se hace un llamado de atención, como quiera que está aprovechando una fuente de agua sin nombre que nace en predios de Arnulfo Arboleda, para beneficio de la comunidad localizada en el municipio de San Andrés, en el departamento de Antioquia.

En relación con la legalización del recurso agua, indica la norma:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52: Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.2.7.1) Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines en su numeral a) abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

Artículo 2.2.3.2.7.2) Disponibilidad del recurso y causal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al Art. 122 de este Decreto.

ARTÍCULO 4°. Declarar que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, la misma se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009.

160TH-RES2309-4428

ARTÍCULO 5°: Una vez en firme la medida preventiva, se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 6°: Las medidas preventivas son de cumplimiento inmediato, no requieren de formalismos especiales y se aplican sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta del infractor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 7°: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese esta actuación, al señor HÉCTOR DE JESÚS ARBOLEDA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.273.583 y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA MEDIA LOMA, a través de su representante legal, señor FAVIO JARAMILLO, de conformidad con EL Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, o a quien autorice según condiciones de Ley.

Dado en Santa Rosa de Osos, a los 07-09-2023

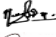

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL ALBERTO AGUDELO ECHEVERRI
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4- 2023-173
160TH-IT2209-9368
Tiempo: Cinco (5) Horas

Asignación: TH-22-5464

Elaboró: Miryam del Socorro Gómez Garzón 
Revisó: Rubiel Alberto Agudelo Echeverri 

Fecha de elaboración: 2023-09-04